

DECRETO 1160 DE 1989

(junio 2)

Diario Oficial del 6 de junio de 1989

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Derogado en lo pertinente por la Ley 1574 de 2012, 'por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes', publicada en el Diario Oficial No. 48.510 de 2 de agosto de 2012

- En criterio del Editor, el régimen especial en materia pensional establecido por la presente ley perdió su vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, cuyo texto original establece:

'...

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

'Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010'.

...'

Actualmente el régimen pensional vigente se encuentra consignado en la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', y sus posteriores modificaciones.

2. Modificado por el Decreto 753 de 1996, 'Por el cual se deroga parcialmente el artículo 18 del Decreto 1160 del 2 de junio de 1989', publicado en el Diario Oficial No.42.773, abril 25 de 1996.

1. Modificado por el Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994, 'Por el cual se reglamenta el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988'.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad conferida en el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y en la Ley 71 de 1988,

DECRETA:

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES SOBRE PENSIONES

ARTICULO 1o. Reajuste pensional. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, compartidas y de sobrevivientes, de los sectores público, privado y del Instituto de Seguros Sociales, se reajustarán

de oficio y en forma simultánea con el salario mínimo legal, en el mismo porcentaje en que éste sea incrementado por el Gobierno Nacional.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', en relación al tema del reajuste de pensiones. El texto de la norma en mención dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno

(...).'

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

Corte Constitucional. Sentencia C-387/94 de 1o de septiembre de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

PARAGRAFO. El reajuste de las pensiones compartidas lo efectuarán el Instituto de Seguros Sociales y el patrono obligado, sobre el valor de la parte de la pensión que a cada uno le corresponda cubrir.

ARTICULO 2o. Beneficiarios del reajuste. Tendrán derecho al reajuste de las pensiones de que trata el artículo anterior, aquellas personas cuyo derecho se haya causado y estén retiradas del servicio o desafiliadas del régimen de los seguros sociales obligatorios en los riesgos de invalidez, vejez y muerte y accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado VIGENTE por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 22 de junio de 1993, Expediente No. 4613, Consejera Ponente Dra. Clara Forero de Castro.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', en relación al tema del reajuste de pensiones. El texto de la norma en mención dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno

(...).'

ARTICULO 3o. Pensión mínima y máxima. Ninguna pensión, podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos

arbitrales.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', cuyo texto fue modificado por la Ley 797 de 2003, los cuales establecen lo siguiente:

Ver texto de la norma mencionada para consultar su vigencia.

'ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

(...)'.

Concordancias

Corte Constitucional:

Corte Constitucional en la Sentencia C-155-97 de marzo 19 de 1997, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 4o. Causación del derecho. Se entiende causado el derecho a una pensión, cuando se reúnan los requisitos señalados para cada caso, en la ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral y reglamentos del Instituto de Seguros Sociales.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. 33; Art. 64

ARTICULO 5o. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;
- b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyo texto establece:

Ver texto de las normas mencionadas para consultar su vigencia.

'ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

ARTICULO 6o. <Apartes tachados NULOS> Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente ~~{y a falta de éste}~~, al compañero o a la compañera permanente del causante.

~~{Se entiende que falta el cónyuge}:~~

~~{a). por muerte real o presunta;}~~

~~{b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;}~~

~~{c). Por divorcio del matrimonio civil.}~~

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por los literales a) y b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuyo texto establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones '*compañera o compañero permanente*' y '*compañero o compañera permanente*' en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)'.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Apartes tachados declarados NULOS por inconstitucionalidad por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente No. 803-99, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.

- Demanda de nulidad contra los apartes en corchetes. Negada. Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

2o. <Ver Notas del Editor> A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este numeral se debe tener en cuenta lo dispuesto por el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuyo texto establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

*c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

(...)'.

Notas de Vigencia

- Derogado en lo pertinente por la Ley 1574 de 2012, 'por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes', publicada en el Diario Oficial No. 48.510 de 2 de agosto de 2012.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. 47, Lit. d)

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. 47, Lit. e)

PARAGRAFO. Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4o. de la Ley 71 de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado vigente por el Consejo de Estado, mediante Auto del 10 de junio de 1999, Expediente No. 803/99, Magistrado Ponente, Dr. Alberto Arango Mantilla

ARTICULO 7o. <Artículo declarado NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por inconstitucionalidad por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente No. 803-99, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, sobre el aparte tachado declarese estarse a lo resuelto en el Expediente 4583.
- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Sección Segunda. Igual fallo con el Expediente 7240 de Sentencia 12 de julio de 1994.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 36540 de 10 de agosto de 2010, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿Cuándo en el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la norma aplicable es el Decreto 1160 de 1989 y existe cónyuge y compañera permanente, la cónyuge siempre es acreedora de la pensión? (F1_CSJ_SCL_36540(10_08_10)_2010)

No, la sola condición de cónyuge supérstite, no hace radicar en ella la condición de beneficiaria de la sustitución pensional, si no está acompañado ese vínculo con la convivencia real y efectiva al momento de la muerte, salvo que hubiera existido la imposibilidad de serlo, por razones ajenas a la voluntad de aquella, por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía. En ese sentido, recae en cabeza del cónyuge y no de la compañera permanente, la demostración del hecho del abandono injustificado del hogar por el causante o la determinación de éste de impedirle acercamiento o compañía al cónyuge.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 10 - Pensión de sobrevivientes. Antes de Ley 100 de 1993

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES 7 - Pensión de sobrevivientes. Convivencia simultanea

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 7. <Artículo NULO> Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, ~~cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos~~ o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

ARTICULO 8o. Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

- 1o. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.
- 2o. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.
- 3o. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho por partes iguales.

4o. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.

5o. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.

PARAGRAFO. Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás, en forma proporcional.

ARTICULO 9o. Efectividad y pago de la pensión. Las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez reconocidas, se harán efectivas y deberán pagarse mensualmente desde la fecha en que el empleado o trabajador en forma definitiva se retire del servicio o se desafilie de los seguros de invalidez, vejez, muerte y accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Para el efecto, la respectiva entidad pagadora comunicará al empleador la fecha a partir de la cual se incluirá en nómina al pensionado para que proceda a su retiro del servicio.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades pagadoras de las pensiones establecerán los procedimientos internos y los mecanismos necesarios para que la recepción de los documentos se realice en las dependencias que tengan establecidas en el lugar de residencia del pensionado o en el sitio más cercano a ella. El pago de las mensualidades pensionales se efectuará en el lugar indicado por el interesado cuando la entidad pagadora cuente con servicios propios o contratados para tal fin.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, cuyo texto establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.

(...)

PARÁGRAFO 1o.

(...)

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

(...).'

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado VIGENTE por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 22 de junio de 1993, Expediente No. 4613, Consejera Ponente Dra. Clara Forero de Castro.

Jurisprudencia Concordante

'Precisado lo anterior, oportuno es recordar que para el fallador de segundo grado, resultan incompatibles el disfrute de la pensión de vejez reconocida al actor con fundamento en el art. 1° de la L. 33 de 1985, con el salario que como empleado público de la «Universidad de Antioquia», continua devengando; incompatibilidad que no emerge de la naturaleza que ostentan los recursos con que la entidad de seguridad social paga las pensiones, sino por existir normas que prohíben dicha compatibilidad, especialmente los art. 1° del D. 625 de 1988, 8° de la L. 71 de 1988, 9° del D. 1160/1989 y 35 del A. 049/1990 aprobado por el D. 758 de esa misma anualidad, las que, según el *ad quem*, prevén que para entrar a disfrutar de la pensión que reconozca el ISS, debe darse el retiro efectivo del servicio.

En efecto el art. 19 de la ley en comento, expresamente consagra lo siguiente:

ARTICULO 10. Reliquidación de la pensión de jubilación. Los empleados oficiales a quienes se les hubiere reconocido el derecho a la pensión de jubilación y no se hayan retirado del servicio una vez producido éste, se les reliquidará dicha prestación, tomando como base el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

PARAGRAFO. La reliquidación de la pensión de que trata el presente artículo, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles, cuando a éstas hubiere lugar.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo 90 de la Ley 71 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', reglamentado por el presente Decreto, fue subrogado por el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-331-00 del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell:

'Para la Corte el art. 9 de la ley 71/88 no se encuentra vigente por haber sido subrogado tácitamente por el art. 150 de la ley 100/93. ...

'..., el art. 150 de la ley 100/93 establece:

"Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

"Parágrafo. No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso'.

'Las dos disposiciones presentan como elemento común, que ambas se refieren a la materia de la reliquidación de las pensiones de los funcionarios y empleados públicos, que no se han retirado del servicio. La diferencia entre ellas consiste en que el art. 9 en cuestión alude no solamente a las personas pensionadas sino a aquéllas que tienen derecho a la pensión; en cambio el art. 150 se refiere únicamente a quienes formalmente han adquirido el derecho a ésta, por haber 'sido notificados de la resolución de jubilación'.

'En ambas normas subyace la idea sustancial de que quien se ha pensionado o tiene derecho a la pensión no esta obligado a retirarse del cargo, y que lo relevante es tener materialmente el status de pensionado.

'Por lo anterior en concepto de la Corte, aun cuando no se trata de dos normas literalmente iguales, la materia atinente a la reliquidación de la pensión para funcionarios y empleados públicos que permanecen en el servicio fue regulada nuevamente, en lo sustancial, por el art. 150 de la ley 100/93. Por lo tanto, no le asiste razón al señor Procurador cuando da a entender que el art. 9 de la ley 71/88 sólo fue modificado en lo referente a los factores salariales que hay que tener en cuenta para reliquidar la pensión, cuando lo cierto es que esta disposición fue realmente subrogada por el mencionado art. 150'.

ARTICULO 11. Derechos de los beneficiarios de la sustitución pensional. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos de cualquier edad o estudiantes de 18 o más años de edad, a los padres o a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales proporcionales a que haya lugar y tendrán los beneficios y las obligaciones establecidas en las leyes, convenciones colectivas y demás disposiciones, consagradas a favor de los pensionados.

Concordancias

Ley 33 de 1985-; Art. 3o.

Decreto 1160 de 1989; Art. 11

Decreto 690 de 1974; Art. 6o.

ARTICULO 12. <Aparte tachado declarado NULO> Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente ~~a quien ostente el estado civil de soltero(a)~~ y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, sección segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro.

PARAGRAFO. El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

Notas del Editor

- En cuanto al párrafo, en criterio del editor debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-309-96 de 11 de julio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz declaró INEXEQUIBLES las expresiones 'o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital' del artículo 2 de la Ley 33 de 1973; 'o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital' del artículo 2 de la Ley 12 de 1975; y 'por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital' del artículo 2 de la Ley 126 de 1985. -como causal de pérdida de la pensión de sobreviviente-.

Esta Sentencia estableció además: ' Las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes, podrán, como consecuencia de este fallo y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia. '

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por los literales a) y b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuyo texto establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o

compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)'.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Expediente No. 41625, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Es obligatorio que la cónyuge supérstite del afiliado acredite los dos años de convivencia de conformidad con la Ley 100 de 1993 cuando el vínculo matrimonial surgió con anterioridad a la vigencia de la citada ley aun cuando las convivencias estables se encuentran protegidas en el ordenamiento jurídico anterior?(Ver F_CSJ_SCL_41625(28_08_12)_2012)

En virtud de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan a las disposiciones laborales, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes, y, teniendo en cuenta que para el caso concreto se determinó que el fallecimiento acaeció en vigencia de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar esta última

ARTICULO 13. Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial de lugar.

<Inciso 2o. declarado NULO>

Jurisprudencia Vigencia

- Inciso 2o. declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Sección Segunda.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

<INCISO 2o.> En caso de vínculo matrimonial del compañero o compañera permanente que reclame el derecho a la sustitución pensional, se deberá presentar la respectiva sentencia judicial sobre la nulidad o el divorcio, debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 14. Prueba del estado civil y parentesco. El estado civil y parentesco del beneficiario de la sustitución pensional, se comprobará con los respectivos registros notariales o en su defecto con las partidas eclesiásticas y demás pruebas supletorias.

ARTICULO 15. Estado de invalidez. El estado de invalidez se determinará de acuerdo con la ley o los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales y se calificará por el servicio médico laboral o de salud ocupacional de la entidad de previsión o patronal a la cual corresponda el reconocimiento de la pensión, o en su defecto, por el servicio médico que la respectiva entidad hubiere designado.

ARTICULO 16. CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. <Artículo derogado por el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, 'por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes', publicada en el Diario Oficial No. 48.510 de 2 de agosto de 2012.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de julio 14 de 2005, Expediente No. 3337-01, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. 119

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 16. <Aparte tachado NULO> Los hijos estudiantes de 18 o más años de edad, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento docente reconocido por el Ministro de Educación, en el cual se cursen los estudios. ~~El cambio de carrera o profesión por razones distintas de salud, hará perder el derecho a la sustitución pensional.~~

ARTICULO 17. Dependencia económica. Para efecto de la sustitución pensional se entiende que una persona es dependiente económicamente, cuando no tenga ingresos o medios necesarios para su subsistencia. Este hecho se acreditará con declaración juramentada que al respecto rinda el interesado ante la entidad que deba reconocer y pagar la sustitución pensional o con los demás medios probatorios establecidos en la ley. La dependencia económica del menor de edad se presume salvo que se demuestre lo contrario.

Concordancias

Decreto 1889 de 1994; Art. 16

ARTICULO 18. DESCUENTOS A FAVOR DE LAS ASOCIACIONES DE PENSIONADOS. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 753 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de los descuentos a favor de la respectiva agremiación de pensionados de que trata el artículo 5o. de la Ley 71 de 1988, las asociaciones de pensionados deberán acreditar ante las empresas, entidades o patronos, que satisfacen pensiones, la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Así mismo acompañarán la autorización expresa y escrita del pensionado.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por los artículo 1o. y 2o. del Decreto 753 de 1996, publicado en el Diario oficial 42.773, abril 25 de 1996

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTICULO 18. Para efectos de los descuentos a favor de la respectiva agremiación de pensionados de que trata el artículo 5o. de la Ley 71 de 1988, las asociaciones de pensionados deberán acreditar ante las empresas, entidades o patronos, que satisfacen pensiones, la vigencia de su personería jurídica y la representación legal, mediante certificado expedido por autoridad competente. Así mismo acompañarán la autorización expresa y escrita del pensionado.

presentada personalmente ante la entidad pagadora o en su defecto, ante notario o autoridad política o judicial del lugar de residencia del pensionado.

CAPITULO II.

PENSION DE JUBILACION POR APORTES

ARTICULO 19. Entidad de previsión. <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 19. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión a cualquiera de las cajas de previsión, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial o distrital y al Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 20. Pensión de jubilación por aportes. <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Mediante Sentencia del 8 de abril de 1994, Expediente No. 5334, Magistrado Ponente, Dr. Diego Younes Moreno, el Consejo de Estado declaró estarse a lo resuelto.
- Inciso 3o. Literales a), b) y c) declarados NULOS por el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de marzo de 1994, Expediente No. 7048, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. 1117-09 de 2011, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

¿Se debe aplicar la restricción establecida en el artículo 5 del Decreto 1474 de 1997, con el fin de determinar el tiempo de servicio para obtener una pensión de jubilación por aportes? (Ver F1_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

No, porque no puede negarse el derecho a la pensión de jubilación por aportes ni a su reliquidación cuando algunas de las entidades públicas no efectuaron aportes a cajas de previsión. Por lo tanto, para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si dicho tiempo fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.

¿A quienes se les aplica el artículo 7o de la ley 71 de 1988, que establece las condiciones para acceder a la pensión de jubilación por aportes, sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado? (Ver F3_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

La posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el Instituto de Seguros Sociales, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al Instituto de Seguros Sociales o a ambos.

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 11001-03-06-000-2006-00017-00(1718) de 9 de marzo de 2006, C.P. Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 20. La pensión a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 71 de 1988 se denomina pensión de jubilación por aportes.

<Inciso 2o. NULO> Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si se es varón y 55 años o más de edad si se es mujer, acrediten 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las demás entidades de previsión y gozarán de ella quienes se hubieren retirado del servicio o desafiado de los seguros de invalidez, vejez y muerte, y accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

No tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes:

a). <Literal NULO> Las personas que al 19 de diciembre de 1988 hubiesen cumplido 50 años de edad si se es varón y 45 años de edad si se es mujer y tengan 10 años o más de cotizaciones en una o varias de las entidades de previsión.

b). <Literal NULO> Las personas que en cualquier época acrediten 20 años o más de servicios continuos o discontinuos en entidades oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital.

c). <Literal NULO> Las personas que en cualquier época acrediten 1.000 o más semanas de cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales.

d). Las personas que hubieren adquirido el derecho o estén disfrutando pensión de jubilación o de vejez.

ARTICULO 21. Tiempos de servicio no computables como aportes. <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39883 de 24 de mayo de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Para obtener la pensión de jubilación por aportes, se puede contar el tiempo que no se aportó a una Caja de Previsión Social o al Instituto de Seguros Sociales? (Ver F_CSJ_SCL_39883(24_05_11)_2011)

No, el tiempo servido que no se hubiera aportado a una Caja de Previsión Social o al Instituto de Seguros Sociales, no es dable computarlo para completar los 20 años que exige la Ley 71 de 1988, para obtener la pensión de jubilación por aportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1160 de 1989.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 21. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros sociales para los riesgos de invalidez, vejez, y muerte ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al Sistema de Seguridad Social que los protege.

ARTICULO 22.

<Inciso 1o. declarado NULO>

Jurisprudencia Vigencia

- Inciso 1o. declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Sección Segunda.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

<INCISO 1o.> Salario asegurado. Se tendrá como salario asegurado, en cada entidad empleadora el promedio mensual aritmético de lo devengado por el empleado durante el último año, o por el tiempo trabajado si es inferior a dicho período, teniendo en cuenta únicamente los siguientes factores salariales: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Si la entidad de previsión es el Instituto de Seguros Sociales, el salario asegurado será el promedio de los salarios de base de las categorías sobre las cuales se efectuaron los aportes durante el último año de servicios.

PARAGRAFO. El salario asegurado se expresará en número de salarios mínimos legales mensuales más altos vigente en el momento del retiro de la entidad empleadora, dividiendo el valor del salario asegurado obtenido por dicho salario mínimo.

ARTICULO 23. Certificaciones y tramitación. <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 23. La entidad empleadora al retiro del trabajador o cuando éste lo solicite, certificará por escrito: el tiempo trabajado, la entidad de previsión a la cual fueron hechos los aportes y el valor pagado por cada uno de los factores salariales durante el último año de servicios. Si el período de trabajo fuere inferior a un año, deberá certificar lo pagado por los citados conceptos, durante dicho período.

La dependencia de personal de la última entidad empleadora tendrá la obligación de recibir, revisar y completar los documentos pertinentes para demostrar el derecho a la pensión de jubilación por aportes. Así mismo, deberá tramitarlos ante la entidad de previsión obligada al pago de la pensión, la cual dispondrá de noventa (90) días para resolver, contados a partir de la radicación de la documentación.

ARTICULO 24. Base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. 1117-09 de 2011, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

¿Cuál es el Ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes de las personas beneficiarias del régimen de transición? (Ver F2_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

El ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, el ingreso base de liquidación para el bono de los beneficiarios del régimen de transición se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¿A quienes se les aplica el artículo 7o de la ley 71 de 1988, que establece las condiciones para acceder a la pensión de jubilación por aportes, sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado? (Ver F3_25000-23-25-000-2005-05520-01(1117-09))

La posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el Instituto de Seguros Sociales, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al Instituto de Seguros Sociales o a ambos.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1988:

ARTÍCULO 24. La base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes se obtendrá de la siguiente forma:

- a). Si todos los aportes corresponden a períodos anteriores al 19 de diciembre de 1988, la base para la liquidación de la pensión será el último salario asegurado.
- b). Si se acreditan tiempos de aportes posteriores al 19 de diciembre de 1988, la base para la liquidación de la pensión será la suma de los productos de cada tiempo de aportación posterior a esa fecha por el salario asegurado en la entidad empleadora respectiva, dividida por la suma de dichos tiempos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Base para la liquidación de la pensión:

$$S1 t1 + S2 t2 + S3 t3 + .. + Sn tn$$

$$t1 + t2 + t3 + .. + tn$$

Donde:

n = número de entidades empleadoras donde trabajó tiempo continuo.

S1 = Salario asegurado por entidad empleadora 1

S2 = Salario asegurado por entidad empleadora 2

...

...

...

Sn = Salario asegurado por entidad empleadora n

ti = Tiempo trabajado en la entidad empleadora 1

t2 = Tiempo trabajado en la entidad empleadora 2

...

...

...

tn = Tiempo trabajado en la entidad empleadora n

Los salarios asegurados empleados en estos cálculos deberán estar expresados en salarios mínimos.

ARTICULO 25. MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES.

<Inciso NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Inciso declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de octubre de 1992, Expediente No. 4365, Consejero Ponente Dr. Carlos Augusto Patiño Beltrán.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

<INCISO 1o.> El monto de la primera mesada de la pensión de jubilación por aportes, expresada en número de salarios mínimos mensuales, será igual al 45% de la base de liquidación, más el 3% de la misma base por cada año de aportes efectuados con posterioridad al 19 de diciembre de 1988, sin que el monto total sobrepase el 75% de dicha base. El valor mínimo de la pensión de jubilación por aportes no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a 15 veces dicho salario.

La pensión de jubilación por aportes será reajustada de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno nacional el salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 26. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES.

<Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 26. Los beneficiarios de la pensión de jubilación por aportes tienen los mismos derechos que los pensionados por jubilación del sector público y sus obligaciones son las establecidas en los respectivos reglamentos de la entidad de previsión pagadora.

ARTICULO 27. Entidad de previsión pagadora. <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 27. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se le efectuaron aportes siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ella haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Los pagos periódicos podrán hacerse a través de entidades financieras reconocidas por el Estado, mediante los mecanismos que establezcan la respectiva entidad de previsión por iniciativa propia o del pensionado interesado.

ARTICULO 28. Cuotas partes. <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 28. Todas las entidades de previsión a las que un trabajador efectuó aportes que fueron utilizados para la liquidación de su pensión de jubilación por aportes, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación para reconocimiento de la pensión a los organismos deudores quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para objetarlo, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellos y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Cada cuota parte se calculará así:

a). Si todos los aportes utilizados corresponden a períodos anteriores al 19 de diciembre de 1988, la cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será la proporción del valor de la pensión, igual al tiempo aportado a esta entidad dividido por el tiempo total de aportación.

b). En caso de existir tiempos de aportación posteriores al 19 de diciembre de 1988, cada entidad de previsión tendrá a su cargo una cuota parte por entidad empleadora de la cual haya recibido aportes y por cada tiempo de aportación continuo de la misma. El valor expresado en salarios mínimos, se calculará con un favor que se aplica al valor de la pensión y que es igual al producto del tiempo de aportación continuo por el salario asegurado dividido por la suma de los productos de cada uno de los tiempos de aportación por el salario asegurado respectivo por cada entidad empleadora, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Factor de cuota parte por la entidad empleadora 1 y por el tiempo de aportación continuo 1 =

$$\frac{t_1 S_1}{t_1 S_1 + t_2 S_2 + \dots + t_n S_n}$$

Donde:

n = Número de entidades empleadoras donde trabajó tiempo continuo.

S1 = Salario asegurado por entidad empleadora 1

S2 = Salario asegurado por entidad empleadora 2

...

...

...

Sn = Salario asegurado por entidad empleadora n

t1 = Tiempo trabajado en la entidad empleadora 1

t2 = Tiempo trabajado en entidad empleadora 2

...

...

...

tn = Tiempo trabajado en la entidad empleadora n

ARTICULO 29. Sistema de financiación. <Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 2709 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.635, del 15 de Diciembre de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1160 de 1989:

ARTÍCULO 29. A partir de la vigencia de este Decreto y en un término de tres años, las entidades de previsión definirán mediante un estudio actuarial, el sistema de financiación de las cuotas partes a su cargo por concepto de la pensión de jubilación por aportes. El sistema al menos deberá prever el reparto simple más las reservas que cubran el valor de la obligación por un período de seis (6) meses.

El comportamiento del sistema de financiación escogido, deberá revisarse actuarialmente mínimo una vez por año, comparando el valor nominal con el monto real de las reservas.

El valor de los aportes que exija el sistema de financiación escogido, podrá ser repartido a criterio de la entidad de previsión entre los trabajadores, los empleadores y las instituciones gubernamentales correspondientes.

El sistema de financiación podrá ser modificado por la entidad de previsión de acuerdo a la variación que presente la situación económica de la región donde opere teniendo en cuenta la necesidad de mantener la reserva mínima exigida.

ARTICULO 30. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 2 de junio de 1989.

VIRGILIO BARCO

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 10 de Julio de 2015

